

**MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION**

**DECRETO SUPREMO Nº 456
(Publicado en el Diario Oficial de 16 de Noviembre de 1992)**

REGLAMENTO DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

Núm. 456.- Valparaíso, 3 de septiembre de 1992.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, y sus modificaciones contenidas en las Leyes Nº 19.079 y 19.080, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

Considerando: Que es necesario reglamentar el funcionamiento interno del Consejo, los requisitos y formas de designación de los Consejeros señalados en la letra e) del Artículo 59º del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, así como también el procedimiento de asignación de los proyectos y programas que contenga el programa anual del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.

DECRETO:

TITULO I

DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

Artículo 1º.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante Fondo, estará constituido por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.
- b) Otros aportes, tales como recursos provenientes de herencias, legados, donaciones, y de otras fuentes nacionales o internacionales.
- c) La recaudación del 50% de las multas y del producto de las subastas de los bienes decomisados derivados de las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º.- El Fondo financiará proyectos y programas destinados a fomentar y promover los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal;
- b) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones;
- c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos.
- d) La comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

TITULO II

DEL CONSEJO DE FOMENTO DE LA PESCA ARTESANAL

PARRAFO 1º

DE SU CONSTITUCION Y DESIGNACION DE SUS MIEMBROS

Artículo 3º.- El Fondo será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, en adelante el Consejo.

Artículo 4º.- El Consejo será presidido por el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, y además estará integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero;
- b) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;
- d) Un representante de la Subsecretaría de Pesca; y
- e) Tres representantes de los pescadores artesanales entre los cuales deberán quedar representados los pescadores artesanales propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros. Cada uno de estos representantes deberá además provenir de las siguientes macro zonas pesqueras del país: de la I a IV Región; de la V a IX Región e Islas Oceánicas; y de la X a XII Región.

Artículo 5º.- El Presidente del Consejo y los Consejeros señalados en las letras a) y b) del artículo anterior, serán reemplazados por el subrogante legal en los cargos de los cuales son titulares en sus respectivas instituciones.

Los Consejeros señalados en las letras c) y d) serán designados por el Ministerio de Planificación y Cooperación y por el Subsecretario de Pesca respectivamente; sus reemplazantes serán los funcionarios que designe conjuntamente la misma autoridad que nombre a los titulares.

Los tres representantes mencionados en la letra e) serán reemplazados de conformidad a lo establecido en el artículo 9º.

Artículo 6º.- Los representantes de los pescadores artesanales para ser designados en el Consejo deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales en alguna de las regiones pertenecientes a la macro zona pesquera que representará.
- b) No ser miembro de alguno de los Consejos de Pesca que contempla el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7º.- La designación de los consejeros representantes de los pescadores artesanales se hará conforme al procedimiento que a continuación se indica:

- a) El Presidente del Consejo comunicará a los pescadores artesanales a través de un diario de circulación nacional, con 120 días de anterioridad a la fecha de expiración del mandato de los representantes en ejercicio, la convocatoria a postulación de candidatos en forma conjunta en la calidad de titular y de suplente para cada una de las categorías establecidas en la letra e) del artículo 4º de este Reglamento.

Los candidatos deberán postular sólo en representación de una categoría de pescador artesanal.

- b) La postulación de los candidatos deberá ser avalada por a lo menos dos organizaciones de base de pescadores artesanales o por una organización de pescadores artesanales de segundo grado, ambas legalmente constituidas y vigentes, domiciliadas en la respectiva macro zona.
- c) Las postulaciones deberán efectuarse en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha publicación señalada en la letra a), debiendo acompañar en este acto, el certificado de vigencia de los avales.
- d) El Servicio Nacional de Pesca, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la letra c) y previa verificación de las exigencias dispuestas en la letra b) de este artículo y en el artículo 6º, elaborará la nómina de candidatos a postular por categoría en representación de cada macro zona, información que deberá ser comunicada por escrito a través de la Direcciones Regionales, a cada una de las organizaciones de pescadores artesanales constituidas y vigentes de la Región.
- e) La nómina de candidatos por categoría en cada macro zona se someterá a votación de las bases de las organizaciones de pescadores de cada una de las Regiones que la integran, dentro de los 30 días de haber recibido la notificación correspondiente por parte de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca.

Cada organización de pescadores artesanales legalmente constituida procederá a realizar la votación en reunión oficial procediendo a levantar un acta con los resultados obtenidos por cada pareja de candidatos, titular y suplente.

Para tal efecto solo podrán votar los socios inscritos en la organización al 31 de diciembre del año anterior.

El acta de la reunión y el Certificado de Vigencia de la organización emitido por la Autoridad correspondiente, el cual deberá indicar el número de socios inscritos en la organización al 31 de diciembre del año anterior, se remitirá a la Dirección Regional del Servicio.

- f) Recibidas las actas con el resultado de las votaciones, el Servicio ordenará las más altas mayorías por categoría pertenecientes a cada macro zona. El Ministro de Economía, Fomento y reconstrucción los designará conforme al siguiente procedimiento:

1º El primer representante y su suplente corresponderá a la primera mayoría obtenida por categoría y macro zona.

2º El segundo representante y su suplente corresponderá a la segunda mayoría obtenida excluyendo la categoría y macro zona ya asignada.

3º El tercer representante y su suplente corresponderá a la categoría y macro zona restante de acuerdo a la votación obtenida.

Artículo 8º.- La designación conjunta de los Consejeros titulares y suplentes, se oficializará mediante una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9º.- Los miembros representantes del sector institucional durarán en su mientras permanezcan como titulares en sus cargos o se mantengan vigente su designación institucional.

Los miembros representantes del sector pesquero artesanal durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por el período inmediatamente siguiente, por una única vez.

En caso de ausencia del titular, el suplente desempeñara el cargo por el tiempo que dure esta ausencia.

Si mediara renuncia del titular o causal de fuerza o caso fortuito que le impida continuar desempeñando su función, la ejercerá el suplente en calidad de titular hasta contemplar el período, debiéndose designar un nuevo suplente.

Para efectos de designar un nuevo suplente o un nuevo titular y suplente en caso de renuncia de este último, o de afectarle una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impida desarrollar la función, en la correspondiente macro zona y categoría, el Presidente del Consejo convocará a postular, mediante un aviso que deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro del plazo de 30 días a contar de la ocurrencia del hecho, dirigiéndose en lo demás conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de este reglamento, y la ejercerán hasta completar el período que reste.

PARRAFO 2º

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 10º.- El Consejo sesionará en las dependencias del Servicio Nacional de Pesca en forma ordinaria a lo menos una vez cada dos meses, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por iniciativa del Presidente, o a requerimiento de a lo menos cuatro de sus miembros.

El Presidente convocará a reunión tanto ordinaria como extraordinaria, con a lo menos siete días de anticipación a su celebración, debiendo acompañar la tabla y la documentación correspondiente a ella.

Artículo 11º.- El quórum requerido para el funcionamiento del Consejo será la mayoría absoluta de sus miembros. La adopción de cualquier acuerdo requerirá de la mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 12º.- En caso de empate en las votaciones para obtener acuerdo, resolverá quien preside la respectiva reunión.

Artículo 13º.- Los acuerdos, aprobaciones, reservas, opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros del Consejo durante las sesiones quedarán consignados en actas, las que deberán ser remitidas a los miembros titulares y suplente del Consejo.

Artículo 14º.- Actuará como Secretario del Consejo, en carácter de Ministro de Fe, el Jefe del Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca.

Dicho Secretario estará a cargo de las actas de las sesiones y de preparar los informes técnicos y presupuestarios para la operación del Fondo.

TITULO III

DE LA ASIGNACION DE PROYECTOS

Artículo 15º.- Los proyectos y programas que contengan el programa anual, deberán asignarse a través del concurso público, de conformidad a las bases que para cada uno de ellos apruebe el Consejo.

Artículo 16º.- Se llamará a concurso público mediante una publicación en dos diarios de circulación nacional, indicando a lo menos el lugar, fecha y valor de la entrega de las bases técnicas-administrativas; y, así como también fecha, lugar y hora de la apertura de las propuestas, la que deberá ser a lo menos 30 días después del llamado a concurso.

Artículo 17º.- Las bases del concurso contendrán a lo menos las bases administrativas y técnicas.

Las bases técnicas precisarán a lo menos, la identificación del programa proyecto, su descripción y objetivos, aspectos que se deben cubrir, etapas de entrega, plazos máximos de ejecución, y en general los aspectos técnicos específicos concernientes al mismo.

Las bases administrativas establecerán a lo menos la forma de presentación del presupuesto, y forma y condiciones de pago del mismo.

Artículo 18º.- Para concursar deberán presentarse dentro del plazo del llamado dos sobre cerrados, caratulados Propuesta Técnica y Propuesta Económica; el primero de ellos contendrá los antecedentes técnicos, y el segundo incluirá la propuesta económica propiamente tal.

Artículo 19º.- La evaluación para la asignación de los proyectos deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Calificación del Personal participante.
- b) Formulación técnica del proyecto.
- c) Estructura de costos e inversiones requeridas.
- d) Duración y plazo de ejecución.
- e) Ponderación de las instituciones regionales en los concursos que se realicen en su zona.

Artículo 20º.- El llamado a concurso público para la asignación de los proyectos y programas del programa anual de acuerdo a la priorización efectuada por el Consejo, podrá efectuarse una o más veces durante el año, dependiendo del financiamiento con que cuente el Fondo.

Artículo 21º.- Previo al llamado a concurso, el Consejo deberá establecer para cada uno de los subprogramas que contiene el programa anual, el mecanismo de ponderación de cada uno de los aspectos contenidos en las bases técnicas-administrativas, así como también la ponderación adicional que deberá efectuarse a las instituciones regionales que participen en concursos de proyectos desarrollados en su zona.

ARTICULO TRANSITORIO

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas y vigentes al día de la publicación del presente reglamento, deberán efectuar las postulaciones de candidatos en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Pesca, en calidad de titulares y suplentes, de acuerdo al procedimiento establecido en este decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. -Carlos Ominami Pascual, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted.- Andrés Couve Rioseco, Subsecretario de Pesca.